



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edific I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xii.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218001673

Procedimiento abreviado 86/2021 -F2

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000008621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Concepto: 40630p0000008621

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISMO DE
GESTION TRIBUTARIA DE LA DIPUTACION DE

BARCELONA

Procurador/a

Abogado/a:

SENTENCIA N° 142/2021

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 1 de junio de 2021

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por la Procuradora doña Verónica Cosculluela en nombre y representación de Banco de Santander SA asistida por la Letrada doña Ana Garnica Santamaría contra Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona representado y defendido por la Letrada doña Ada Moreno Fort se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.





TERCERO.- Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

QUINTO.-Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Banco de Santander SA contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación presentada el 19 de septiembre de 2019 en relación con la autoliquidación del IIVTNU sobre la finca con referencia catastral 9654203-[REDACTED]

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone que presentó autoliquidación del IIVTNU del inmueble gravado del que resultó una cantidad a ingresar de 1.105,76 € que fue abonada. En la transmisión ha existido pérdida de valor por cuanto la adquirió el 28 de septiembre 2016 por un importe de 143.409,87 € y lo vendió el 28 de julio de 2019 por 120.000 €, lo que implica una pérdida de valor de 23.409,87 €. Presentó la solicitud de rectificación de autoliquidación que fue desestimada por silencio administrativo así como el recurso de reposición interpuesto contra la anterior. Como fundamentos de derecho alega las sentencias TC y TS que regulan la cuestión y el principio de capacidad económica. Por todo ello solicita que se estime la demanda, se anule el acto administrativo impugnado y se condene la administración a hacer devolución de las cantidades abonadas intereses y costas

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y alega que no se acredita el decremento del valor del terreno transmitido por existir vinculación entre las sociedades intervenientes puesto que la transmisión fuera efectuada a favor de Santander Lease SA EFC, que son entidades vinculadas por formar parte ambas del mismo grupo empresarial cuya matriz de la sociedad actora, Banco de Santander SA, por lo cual no son partes independientes por lo cual el valor hecho constar en la escritura de transmisión no está acreditado que se ajustó al valor de mercado, por todo ello solicita que se desestime la demanda

SÉPTIMO.- La cuantía es la cantidad de 1105,76 €





FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/17 de 11 de mayo declara la nulidad de diversos preceptos del TRLHL, indicando que son inconstitucionales y nulos sólo en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor y consecuencia mantiene la validez de la regulación del impuesto municipal de plus valúa con carácter general, excepto en los supuestos en los que se graven situaciones en los que no existe incremento.

A continuación, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2018 señala las normas que se deben tener en cuenta sobre la carga de la prueba en relación con la existencia o no de incremento de valor y que son las siguientes:

QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios





probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido . Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho





examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de *inconstitucionalidad*, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como resulta de dicha Sentencia: *los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto- que no podemos establecer con carácter absoluto en sí de casacional- si que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificado de la inaplicabilidad del impuesto .*

Según la expresión de dicha Sentencia, se trata de una presunción "iuris tantum" y no de "iuris et de iure", y por lo tanto susceptible de prueba en contrario

SEGUNDO.- La parte actora acredita la existencia de una diferencia de 23.409,87 €, entre el valor consignado en la escritura de compra y la de venta.

La parte demandada acredita que se trata de entidades vinculadas que dependen todas del mismo grupo empresarial que es precisamente la entidad vendedora, y acredita igualmente que valor catastral del terreno ha aumentado durante el período de tiempo grabado por el impuesto.

Seguimos el criterio del TSJ Murcia de 11 de octubre de 2018 en el sentido de que en caso de entidades vinculadas no rige la presunción de ser cierto el precio de la escritura pública o de que el precio consignado no se corresponde con el precio de mercado, por no estipularse mediante la libre concurrencia de oferta y la demanda. En igual sentido Sentencia JCA 15 de Barcelona de 23 de julio de 2020.

La actora no aporta ninguna prueba pericial que acredite la veracidad de los importes consignados en la escritura, ni que los mismos se adecuen al valor de mercado, por lo cual no podemos tener por acreditado que sea cierto el valor





consignado o al menos que el mismo se corresponda al valor del mercado en la fecha de la transmisión, por lo cual procede desestimar la demanda

TERCERO.- No procede imposición de costas por originar el asunto dudas de hecho

Por lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por Banco de Santander SA contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación presentada el 19 de septiembre de 2019 en relación con la autoliquidación del IIVTNU sobre la finca con referencia catastral 9654203-DE [REDACTED] Y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no hay recurso

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Comunico a las partes que este juzgado número 17 del contencioso administrativo sigue el PROTOCOLO del SG del TSJC que establece los criterios homogéneos para la integración del expediente electrónico de 10/02/20 y funciona de forma totalmente digital, tanto respecto al expediente electrónico como a las comunicaciones. Por la cual cosa, se pide a las partes que se abstengan de presentar ninguna documentación en formato papel así como a la administración demandada respecto al expediente administrativo, y utilicen los canales de Ejcat, Lexnet, Noticat y otras plataformas oficiales al efecto y, solo en su defecto, el correu-e del juzgado contencios17.barcelona@xij.gencat.cat.

También los requiero para que se abstengan de cualquier acto presencial que no sea por citación previa de esta oficina mediante el correo electrónico contencios17.barcelona@xij.gencat.cat o el teléfono del juzgado.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*



